DIPUTADA PRESIDENTA E INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

La que suscribe Diputada Leticia Hernández Pérez; integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que **LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país la atención, asistencia, ayuda y protección de las víctimas de los delitos es relativamente reciente.[1]

Inició modestamente en 1993 con la reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la CPEUM) a través de la cual se reconocieron algunos derechos de las víctimas de los delitos en el proceso penal (asesoría jurídica, reparación del daño, coadyuvar con el Ministerio Público, y atención médica de urgencia).

[1] El reconocimiento tardío de los derechos de las víctimas en nuestra Carta Magna puede deberse a la configuración del derecho penal de la modernidad. Pues, como ha señalado el Doctor José Zamora Grant, este no nació para proteger a las víctimas de los delitos, sino se erigió para excluirlas. Zamora Grant, José, *Derecho Victimal, La Víctima en el Nuevo Sistema Penal Mexicano,* Instituto Nacional de Ciencias Penales, segunda edición, México, 2009, p. 13.

En 2000 continuó con la ampliación de ese catálogo al incorporar los derechos siguientes: a ser informadas del desarrollo del procedimiento penal; a que se les reciban todos los datos de prueba con los que cuenten; a recibir atención psicológica; a no ser careadas con el inculpado cuando sean menores de edad y se trate de los delitos de violación o secuestro; y a solicitar medidas de seguridad y auxilio. Esta ampliación ameritó la creación del apartado B del referido precepto constitucional.

Para 2008 con la reforma penal (cuyo principal cometido fue la instauración del sistema penal acusatorio) nuevamente se acrecentó el listado de derechos de las víctimas de los delitos contenido en el artículo 20 de la CPEUM.

Los derechos agregados en esa ocasión fueron a ser informadas de los derechos que en su favor establece la Constitución; intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación, secuestro y delincuencia organizada, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección; solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Finalmente, en 2011 en el marco de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se incorporó a la fracción V del artículo 20 de la CPEUM, el derecho de resguardo a la identidad de las víctimas del delito de trata de personas.

Como se puede apreciar, los derechos de las víctimas de los delitos alcanzaron un amplio reconocimiento constitucional. Sin embargo, para hacerlos efectivos era necesario crear mecanismos.

Es así, que ese mismo año se creó la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos (PROVICTIMA), como un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado; cuyo objeto era brindar atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos de delitos, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas; así como coadyuvar al eficaz desempeño de las

autoridades con competencia en esta materia, y diseñar y ejecutar políticas, programas y esquemas de colaboración y coordinación interinstitucional de atención a víctimas u ofendidos de delitos.[2] Sin embargo, su existencia fue efímera ya que tres años después se transformó en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (en lo subsecuente la CEAV).[3]

Esto se debió al cumplimiento de diversas disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas[4] que establecieron la creación de la CEAV como organismo público descentralizado encargado de garantizar los derechos de las víctimas de delitos federales.

En el caso de los derechos de las víctimas de delitos del fuero común, fue hasta 2013 que al reformarse el artículo 79 de la Ley General de Víctimas,[5] se dispuso la instauración de las Comisiones estatales de atención a víctimas.

Para tal efecto, en nuestra entidad federativa el dos de mayo de 2014 se expidió la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala (en lo sucesivo la LAPVODET). La cual, reprodujo la estructura y figuras jurídicas que contenía la Ley General de Víctimas en ese entonces. Pues, esta fue nuevamente reformada en 2017.[6]

---

[2] Decreto por el que se crea la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2011. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5207985&fecha=06/09/2011. Fecha de consulta: 01 de junio de 2020.

[3] Decreto por el que se transforma la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2014. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329188&fecha=08/01/2014. Fecha de consulta: 01 de junio de 2020.

[4] Expedida el 30 de abril de 2012, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

[5] Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2013. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5297901&fecha=03/05/2013. Fecha de consulta: 01 de junio de 2020.

[6] Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468443&fecha=03/01/2017. Fecha de consulta: 01 de junio de 2020.

Es así, que la LAPVODET, fue diseñada conforme la versión de la Ley General de Víctimas de 2013. Y, debido a ello, requiere ser actualizada, así como corregida en diversos aspectos que a continuación se exponen en aras de hacer efectivos los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

Sistema Estatal de Atención a Víctimas

Concepto

El artículo 40 de la LAPVODET, define al Sistema de Atención a Víctimas y Ofendidos del estado de Tlaxcala (en lo siguiente el SEAVO o el Sistema), como un órgano de coordinación operativa para consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias para la tutela integral de las víctimas.

Sin embargo, un sistema por definición es un conjunto de elementos que relacionados entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.[7] Y un órgano es un concepto generalmente utilizado para referirse a la parte de una institución o incluso de un sistema.[8]

Por lo anterior, se considera más adecuado definir al SEAVO como el conjunto de instituciones públicas y privadas vinculadas entre sí que definen y coordinan las políticas y programas en favor de las víctimas. Tal como lo hace la Ley General de Víctimas en su artículo 79.

Objeto del SEAVO

Otro aspecto que debe atenderse es la determinación del objeto del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del estado de Tlaxcala.

Si se toma en cuenta que las instituciones públicas y privadas creadas para atender, asistir, ayudar y proteger a las víctimas de los delitos, por mandato de la LAPVODET, han constituido el SEAVO, el objeto de este no puede ser otro que el diseño, realización y supervisión de acciones coordinadas para hacer efectivos los derechos de las víctimas de los delitos;

---

[7] Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Madrid, España, 2020. Disponible en https://dle.rae.es/sistema. Fecha de consulta: 04 de junio de 2020.
[8] Ver Diccionario de la Lengua Española. Disponible en https://dle.rae.es/%C3%B3rgano. Fecha de consulta: 04 de junio de 2020.

tales como políticas públicas, programas, campañas, operativos, intercambio de información, etc.

Por lo cual, es conveniente eliminar del objeto estipulado en el artículo 40 de la LAPVODET, la parte que dice: "brindar atención oportuna e integral a las víctimas y ofendidos de delitos, por sí misma **(sic)** o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de la normativa aplicable".

En virtud, de que la atención es una actividad que realizan en forma particular algunas de las instituciones que conforman el SEAVO dependiendo de la naturaleza del daño. Por ejemplo, la atención médica la ofrecen clínicas y hospitales; la atención jurídica y psicológica la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del estado de Tlaxcala (en lo siguiente la CEAVO o la Comisión).

Integración del SEAVO

De acuerdo con el artículo 41 de la LAPVODET, el SEAVO se integra por:

I. El Poder Ejecutivo, por conducto de:

a) El titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
b) La Secretaría de Gobierno;
c) La Procuraduría;
d) La Secretaría de Salud;
e) La Secretaría de Planeación y Finanzas;
f) La Secretaría de Educación;
g) La Comisión Estatal de Seguridad;
h) La titular del DIF, y
i) El Instituto Estatal de la Mujer.

II. El Poder Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

III. El Poder Legislativo por conducto del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y de los Presidentes de las comisiones siguientes:

a) Derechos Humanos;
b) Puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos;
c) Salud, e
d) Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

IV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

V. Los ayuntamientos del Estado;

VI. Las universidades y representantes de organizaciones civiles especializadas en la defensa de los derechos de las víctimas y ofendidos, y

VII. Los integrantes del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Del listado anterior, se puede apreciar que se consideraron como miembros del SEAVO a instituciones públicas y privadas que participan en la atención, asistencia, ayuda y protección de las víctimas.

En el caso de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Tlaxcala, se especificaron organismos públicos y comisiones, respectivamente.

Sin embargo, en dichos poderes existen otros entes que también están facultados para hacer efectivos los derechos humanos de las víctimas y, por lo tanto, deben incluirse en el listado previsto en el artículo 41 de la LAPVODET.

Tal es el caso del Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad, cuya finalidad es garantizar la inclusión y el desarrollo integral de estas en el ejercicio pleno de sus derechos.[9] La Coordinación del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado, que tiene por objeto propiciar y supervisar la colocación de trabajadores.[10] La Dirección de Atención a Migrantes que le compete coordinarse con instituciones nacionales para atender a las personas en las que convergen dos condiciones o identidades: víctimas de delitos y migrantes.[11] La

---

[9] De acuerdo con el artículo 61 de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala.

[10] Artículo 3º, fracción IX, del Acuerdo que crea la Coordinación del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario como organismo público desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 18 de octubre de 1999, Tomo LXXX, Segunda Época, nro. 2 extraordinario.

[11] De conformidad con los artículos 15 y 16, fracciones XIX y XX, de la Ley de Protección y Atención a los Sujetos Migrantes y sus Familias para el Estado de Tlaxcala. Cabe señalar que, la inclusión de esta Dirección se debe a la sugerencia que hizo la asociación civil *Un Mundo una Nación* en el foro *Tres Metas por Nosotras;* el cual tuvo verificativo el veintiocho de septiembre de dos mil veinte en el Patio Vitral del Congreso del estado de Tlaxcala. Y cuyo propósito fue analizar esta iniciativa, así como las relativas al tipo penal del feminicidio previsto en el artículo 229 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y

Comisión Estatal de Búsqueda que tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Tlaxcala.[12] El Centro de Justicia para las Mujeres del estado de Tlaxcala, por ser un órgano especializado en brindar servicios integrales a mujeres víctimas de violencia.[13] Y el Fondo Macro para el Desarrollo Integral de Tlaxcala (FOMTLAX), al que le corresponde evaluar y, en su caso, otorgar financiamiento para la puesta en marcha de proyectos productivos de las personas. Esto, de conformidad con el artículo 2, fracciones VI y VII, de su Decreto de creación.[14]

Respecto al Poder Legislativo, se encuentran las comisiones siguientes: Asuntos Migratorios; Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social; y de la Familia y Desarrollo Integral.

Lo anterior, permite advertir que la conformación del SEAVO, no debe limitarse al listado previsto en el artículo 41 de la LAPVODET. Pues, en cada administración pública estatal y municipal, así como en cada legislatura del

---

a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el estado de Tlaxcala.

[12] Artículo 2º del Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. Disponible en el sitio web: http://segob.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Dir-evaluacion/decreto.pdf. Fecha de consulta: 11 de octubre de 2020. Es necesario señalar, que la inclusión de esta Comisión se realizó en atención a la recomendación que tuvo a bien hacer la asociación civil *Mujer y Utopía,* el cuatro de noviembre de dos mil veinte. Fecha en la que se llevó a cabo en el Congreso del estado de Tlaxcala, una mesa de trabajo para analizar esta iniciativa.

[13] Artículos 1 y 3 del Acuerdo emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial, número extraordinario, el 1 de agosto de 2017. Disponible en el sitio web: file:///C:/Users/USUARIO/Documents/Documentos/Documents/Documentos/Iniciativas/V%C3%ADctimas/Legislaci%C3%B3n/Acuerdo%20por%20el%20que%20se%20crea%20el%20Centro%20de%20Justicia%20para%20Mujeres.pdf. Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020.

[14] Decreto número 32 que crea el Fondo Macro para el Desarrollo Integral de Tlaxcala. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 23 de septiembre de 2005, Tomo LXXXIV, Segunda Época, número extraordinario. Disponible en el sitio web: https://platrans.tlaxcala.gob.mx/sistemas/trans2016/view_docs.php?recno=386. Fecha de consulta: 14 de julio de 2020.

estado de Tlaxcala, se crean, modifican o suprimen organismos y comisiones, respectivamente.

Debido a ello, se debe reformar esa norma jurídica para ampliar el catálogo que contiene y señalar que este únicamente es enunciativo. Ya que el SEAVO, se debe integrar por todas aquellas instituciones públicas o privadas que garanticen los derechos de las víctimas.

Atribuciones del SEAVO

Las facultades del SEAVO, se encuentran previstas en el artículo 41 ter de la LAPVODET, que a la letra dice:

> "Artículo 41 ter. El Sistema Estatal, para su adecuado funcionamiento, tendrá las siguientes atribuciones:
>
> I. Las que en términos del presente ordenamiento correspondan al Poder Ejecutivo;
>
> II. La coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas nacionales, estatales y municipales, organismo autónomo encargado de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
>
> III. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva sobre la elaboración del Plan y Programa Estatales y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
>
> IV. Aprobar el Programa Estatal;
>
> V. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre la elaboración del Programa Anual Nacional;
>
> VI. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
>
> VII. Proponer a la Comisión Ejecutiva la emisión de criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, así como la gestoría de trabajo social respecto de las mismas;
>
> VIII. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
>
> IX. Adoptar estrategias de coordinación en materia de política victimológica;
>
> X. Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior del Poder Ejecutivo del Estado en las materias que regula esta Ley, y

XI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

De estas, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII y X fueron redactadas en los mismos términos del artículo 81 de la Ley General de Víctimas, que establece las atribuciones del Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

Tal vez por ello, en la fracción II del artículo 41 ter de la LAPVODET, se incluyó a las entidades públicas nacionales. Sin embargo, esto es un desacierto porque el SEAVO sólo se integra por instituciones públicas estatales y municipales del estado de Tlaxcala. Y, en consecuencia, no puede coordinar a instituciones públicas nacionales encargadas de proteger los derechos de las víctimas; como la CEAV, la Fiscalía General de la República o el Instituto Nacional de Migración, por ejemplo.

Lo que sí puede y debe hacer es colaborar con ellas. Tal como lo dispone la fracción I del artículo 81 de la Ley General de Víctimas.

Con base en lo antes expuesto, es necesario modificar la fracción II del artículo 41 ter de la LAPVODET, para señalar que una atribución del SEAVO, es fomentar la coordinación entre las instituciones públicas y privadas que lo conforman, y colaborar con las dependencias u organismos federales.

También, es necesario eliminar la fracción I del artículo 41 ter de la LAPVODET, porque genera duplicidad de facultades del titular del Poder Ejecutivo. Ya que dicho precepto establece que el Sistema para su adecuado funcionamiento tendrá las atribuciones que, en términos de la LAPVODET, le corresponden al Gobernador del estado de Tlaxcala.[15]

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de Tlaxcala

De conformidad con el artículo 42 de la LAPVODET, el SEAVO es operado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado. La cual, en términos del artículo 43 del citado ordenamiento se integra de la siguiente manera:

[15] Artículo 49 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.

I. Un Comisionado Presidente que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Siete comisionados que serán los titulares de:
a) La Procuraduría;
b) La Secretaría de Salud;
c) La Secretaría de Planeación y Finanzas;
d) La Secretaría de Educación;
e) La Comisión Estatal de Seguridad;
f) El DIF, e **(Sic)**
g) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III. Un Secretario Técnico designado por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutiva durante la primera sesión, y

IV. Un contralor interno, designado por la Contraloría del Ejecutivo del Estado.

Empero, debido a la naturaleza de la atención a víctimas, el personal que conforma una Comisión de Víctimas debe estar disponible incluso fuera del horario ordinario de trabajo. Y, sobre todo, no alternar este trabajo con otras responsabilidades que también exigen tiempo y concentración.[16]

Por esta última razón, no se considera viable que el Gobernador, el Procurador General de Justicia, los titulares de Secretarías en comento, la titular del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, y el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, integren la CEAVO.[17]

Otra razón, es que estos funcionarios ya son parte del SEAVO.[18] Por lo cual, su integración a la Comisión de Víctimas del estado de Tlaxcala (que es otro elemento del SEAVO) propicia que se duplique su participación en algunos procesos de atención. Y, con ello, se afecten estándares mínimos que deben observar las instituciones encargadas de garantizar los derechos de las víctimas; como la objetividad, pluralidad y transparencia.

---

[16] Muestra de lo anterior es la prohibición que le impone el artículo 86 de la Ley General de Víctimas al titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, consistente en no desemplear ningún otro empleo, cargo o comisión. Salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

[17] Al respecto debe señalarse que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no se integra por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el Fiscal General de la República, Secretarios de Estado, titular del DIF nacional ni por el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

[18] Artículo 41 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.

Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 41 ter, fracción IV, vinculado al 46, fracción III, de la LAPVODET, es atribución del SEAVO aprobar el Programa Estatal elaborado por la Comisión de Víctimas del estado de Tlaxcala. Por lo cual, al formar parte de aquel y de esta los referidos funcionarios aprueban lo que ellos elaboran.

Otro caso similar se presenta con el informe anual sobre los avances del Plan Estatal que la Comisión de Víctimas del estado de Tlaxcala, debe rendir al SEAVO en términos del artículo 46, fracción XI.

Uno más se deriva de los artículos 41, fracción I, inciso a; 43, fracción I, y 46, fracción XVII de la LAPVODET. Pues, al ser Presidente del SEAVO y a la vez Presidente de la Comisión, el titular del Poder Ejecutivo del estado conforme lo dispuesto en estos artículos debe proponerse a sí mismo el proyecto de Reglamento Estatal de la LAPVODET, sus reformas y adiciones.

Algo similar sucede con las propuestas de designación de los titulares del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño de las Víctimas y Ofendidos y del Registro Estatal de Víctimas y Ofendidos. Toda vez que, de acuerdo con la fracción XIX del artículo 49 de la LAPVODET, es facultad del titular del Poder Ejecutivo del estado de Tlaxcala, someter aquellas a la CEAVO.

Otro motivo por el cual tampoco es recomendable que los titulares de instituciones públicas en cita formen parte de la CEAVO, es la desconfianza que pudiesen tener las víctimas en los casos en que sus victimarios fuesen integrantes de aquellas.

Por las razones antes expuestas, se debe reformar el artículo 43 de la LAPVODET, para suplir al titular del Poder Ejecutivo del estado como Presidente de la CEAVO, por una persona que sea elegida por la Legislatura del estado;[19] y a las Secretarías en comento, la Procuraduría General de Justicia del estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por las áreas sustantivas de la CEAVO (Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; Asesoría Jurídica Federal; Registro Estatal de Víctimas, etc.). Entre las que

[19] Como referencia es conveniente señalar que el titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, es elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. Lo anterior, de conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Víctimas.

se propone incorporar al Refugio Estatal de Víctimas, la Casa de Medio Camino y a la Junta de Gobierno como más adelante se expondrá.

Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de Tlaxcala

En relación con el nuevo Presidente de la CEAVO, es necesario crear normas jurídicas que establezcan los requisitos que debe satisfacer la persona que aspire a ese cargo; el procedimiento que deberá observarse en su designación, y las atribuciones que requiere para cumplir su mandato.

Entre los requisitos de elegibilidad deberán figurar particularmente el amplio conocimiento y experiencia en la defensa, ayuda, asistencia o atención de las víctimas. Además, por supuesto, que no haya sido victimario. Por todo lo anterior, será necesario que la persona aspirante cuente con título y cédula de posgrado en áreas como el derecho, trabajo social y psicología; así como que no tenga antecedentes penales ni haya sido objeto de recomendación alguna por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

Por cuanto hace al procedimiento de selección será indispensable que se rija por los principios imparcialidad, transparencia y democracia para garantizar que la persona que dirija a la CEAVO sea la idónea.

Es así que, para observar el primero de ellos, la evaluación a la que sean sometidos las personas aspirantes deberá ser realizada por una universidad pública que no pertenezca al estado de Tlaxcala.

Respecto al segundo, se recomienda publicar la documentación de las personas aspirantes en la página web del Congreso; y que estén presentes medios de comunicación en el examen y la entrevista que se les hará a estas.

Y, para cumplir el principio democrático, se promoverá la participación del pueblo tlaxcalteca. Sobre todo, de las organizaciones de la sociedad civil y colectivos de víctimas del estado. De modo que todas y todos los que deseen emitir alguna opinión sobre la idoneidad de la persona aspirante lo puedan hacer.

Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno es una figura jurídica que se incorporó a la Ley General de Víctimas en 2017. Cuyo objeto principal es aprobar la normatividad interna de la CEAV.

El artículo 84 Quáter de la Ley General de Víctimas, establece que la Junta de Gobierno de la CEAV, se integrará por un representante de la Secretaría de Gobernación (quien la presidirá); de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de la Secretaría de Educación Pública; de la Secretaría de Salud; cuatro representantes de la Asamblea Consultiva,[20] designados por ésta, y el titular de la CEAV.

Pues bien, se considera necesario que la CEAVO, cuente también con una Junta de Gobierno con las mismas atribuciones que su homóloga federal. Sin embargo, a diferencia de esta se propone que las personas integrantes de la Junta de Gobierno de la CEAVO, sean víctimas directas e indirectas; representantes de organizaciones de la sociedad civil que defiendan los derechos de estas, y un académico experto en la materia.

Esto, porque las vivencias de las víctimas, el activismo de las asociaciones civiles, y el conocimiento especializado de un académico, orientarán de mejor manera la normatividad y acciones de la CEAVO.

Las razones anteriores, también sirven para justificar que la Junta de Gobierno tenga la atribución de asesorar a la CEAVO. Y, toda vez que esta facultad y los integrantes de la Junta de Gobierno, son los mismos que tendría una Asamblea Consultiva, es innecesario que la CEAVO cuente con esta.

Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral

La comisión de un delito produce daños a las víctimas como físicos, emocionales, patrimoniales, económicos, etcétera.

---

[20] De conformidad con el artículo 84 Octies de la Ley General de Víctimas, la Asamblea Consultiva de la CEAV, es un órgano de opinión y asesoría de las acciones y políticas públicas de esta. Conformada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes son electos por la Junta de Gobierno.

Entre estos el daño económico resulta relevante porque merma o anula para estas o para sus familiares la disposición de recursos económicos destinados a la satisfacción de necesidades básicas inmediatas como alimentación y alojamiento.

Para atender esta situación, el artículo 8º de la Ley General de Víctimas establece que la CEAV, así como las Comisiones Estatales de Víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o del Fondo Estatal que corresponda, los recursos de ayuda que requiera la víctima.

Derivado de lo anterior, la LAPVODET, en su artículo 72 ordena la creación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos. El cual, de acuerdo con dicho precepto, se integra entre otros conceptos por las asignaciones que se hagan en el presupuesto de egresos del Estado.

Sin embargo, ese artículo no establece que la suma de asignaciones que el estado de Tlaxcala aporte al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación del daño deberá ser igual al 50% de los recursos que se autoricen a la CEAV en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, para el pago de ayudas, asistencia y reparación integral. Así como que la aportación anual que deberá realizar el estado de Tlaxcala al Fondo, para alcanzar el monto total que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población del estado de Tlaxcala con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Tal como lo dispone en el artículo 157 Ter de la Ley General de Víctimas.

El artículo 72 de la LAPVODET, tampoco señala que la aportación anual del estado de Tlaxcala se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde al estado de Tlaxcala de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha aportación se deberá efectuar a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio. Lo anterior, también de conformidad con el artículo 157 Ter de la Ley General de Víctimas.

Asimismo, será oportuno agregar al artículo 72 de la LAPVODET, que los recursos que constituyan el patrimonio del Fondo se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban

realizarse al Fondo de la CEAV, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 39 Bis, 68, 88 Bis y 157 Quáter de la Ley General de Víctimas.

Por lo anterior, es necesario reformar el artículo 72 de la LAPVODET para armonizarlo con el artículo 157 Ter de la Ley General de Víctimas. Y, con ello, garantizar recursos económicos suficientes que solventen las necesidades básicas inmediatas y la compensación subsidiaria de las víctimas.

Asesoría jurídica

La asesoría jurídica es el primer derecho de las víctimas reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posiblemente esto se deba a que es el más requerido por estas.

El artículo 61 de la LAPVODET, prescribe la creación de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala, como un área de la CEAVO. También dispone que el titular de la Asesoría Jurídica será designado por la CEAVO, y durará en el cargo dos años con la posibilidad de ser reelecto por otros dos años.

Sobre la designación del titular de la Asesoría Jurídica salta a la vista que el artículo 61 de la LAPVODET, no señala al integrante de la CEAVO que le corresponde realizarla. Debido a ello, es necesario reformarlo para generar certidumbre entre los gobernados.

Respecto a las funciones de la Asesoría Jurídica, la LAPVODET, no contiene precepto alguno que las establezca. Únicamente establece en su artículo 65 que el Gobernador del estado reglamentará lo concerniente a ellas; así como lo relativo a la estructura, operación y atribuciones de dicha área.

La facultad del titular del Poder Ejecutivo del estado de reglamentar las funciones de las Asesoría Jurídica corrobora que el diseño de la LAPVODET, genera una excesiva intervención de este en materia de víctimas. Lo cual, como se expuso líneas arriba no es conveniente dado su mandato principal; además, porque no es el ente especializado para normar el trabajo de las áreas que integran a la CEAVO. Siendo, por supuesto esta la apropiada para ello.

Derivado de lo anterior, se considera indispensable reformar la LAPVODET, para que sea la CEAVO quien reglamente las funciones de la Asesoría Jurídica; mismas que deberán señalarse en aquel ordenamiento y ser las mismas en el ámbito de su competencia que tiene la CEAV. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General de Víctimas.

Otro aspecto que amerita ser atendido es el relativo a la designación del asesor jurídico de la víctima.

En su artículo 62 la LAPVODET, establece que en caso de que la víctima no pueda nombrar asesor jurídico particular se le designará uno público. No obstante, esta norma jurídica no contiene el supuesto de que la víctima en ejercicio de su derecho a la debida defensa no quiera designar a un abogado particular. Supuesto que sí contempla el artículo 168 de la Ley General de Víctimas que a la letra dice:

> "La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva o a las Comisiones de víctimas, según corresponda, que el proporcione un Asesor Jurídico en caso de que **no quiera**[21] o no pueda contratar un abogado particular (….)".

Por lo antes expuesto, se considera también necesario reformar el artículo 62 de la Ley para incluir la hipótesis antes mencionada.

Perfil del personal de la Asesoría Jurídica

La debida defensa de los derechos de las víctimas amerita que los juristas que ingresen a la Asesoría Jurídica satisfagan requisitos mínimos que aseguren aquella.

La Ley General de Víctimas en su artículo 171 dispone que para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

[21] El resaltado es nuestro.

En el caso de la LAPVODET, no existe norma jurídica que especifique los requisitos que deben satisfacer los juristas que aspiren a ingresar a la Asesoría Jurídica Estatal.[22] Esto se origina por el artículo 65 de ese ordenamiento que prescribe que el Gobernador reglamentará lo concerniente a la integración de la Asesoría Jurídica; así como por el artículo 46 Bis que estipula que el perfil profesional de los asesores jurídicos se definirá en el reglamento.[23]

Sin embargo, se considera más adecuado que los requisitos que se vienen comentando sean determinados por el pueblo de Tlaxcala a través de sus representantes (legisladores), y se definan en la LAPVODET. Lo anterior, por la trascendente labor que realizan los asesores jurídicos.

Es así, que se propone tomar como modelo el artículo 171 de la Ley General de Víctimas para crear la norma jurídica que establezca los requisitos que deben satisfacer los asesores jurídicos, y agregar el requisito de la experiencia en la defensa de los derechos de las víctimas que no contempla aquel. La cual deberá ser de dos años como mínimo.

Asimismo, se propone que se adicione un precepto a la LAPVODET que establezca (como acontece en la Ley General de Víctimas) que el asesor jurídico será designado inmediatamente por la CEAVO al recibir la solicitud de la víctima o de cualquier institución pública u organización de la sociedad civil. Y otro que ordene la creación del servicio civil de carrera a fin de que definan los procedimientos para ingreso, promoción y capacitación del personal de la Asesoría Jurídica Estatal.

Refugio Estatal de Víctimas

Un refugio para víctimas de delitos es un sitio en el que se les aloja, protege y provee alimentación, ropa, calzado, atención médica, psicológica y jurídica, entre otras; así como se les empodera en tanto se generan las condiciones para que retornen a su hogar o cuando esto no sea posible se establezcan en otro lugar que garantice su seguridad y, por ende, la

[22] Si bien es cierto que el artículo 63, fracción III, de la Ley, estipula que los asesores jurídicos deben ser licenciados en derecho y contar con cédula profesional, también lo es que esta disposición se refiere a una de las bases que regirán la prestación del servicio de asesoría jurídica.
[23] Este precepto deberá ser derogado al crearse la norma jurídica que señale los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren ser asesores jurídicos.

continuación de su proyecto de vida que fue interrumpido por un hecho victimizante. De ahí su importancia.

En relación con la figura del refugio la LAPVODET, en sus artículos 49, fracción VIII, y 48, fracción VI, establece que es obligación del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios "impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas."

No obstante esta disposición, en el estado de Tlaxcala no existe refugio público o privado para cualquier tipo de víctima de delito. Solamente existen tres refugios para mujeres víctimas de violencia familiar. De los cuales, dos pertenecen a asociaciones civiles[24] y uno al Ayuntamiento de Tlaxcala.

Debido a ello, en dicha entidad federativa no se les brinda refugio a víctimas varones y a víctimas de otros delitos como la trata de personas en su modalidad de explotación sexual. Lo cual, constituye un grave incumplimiento de la obligación prevista en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de garantizar los derechos de estas.

Para solucionar esta problemática es necesario que se instituya en la LAPVODET, la figura del refugio. De modo que, se asegure su construcción, operación y manutención.

Casa de Medio Camino

Además del refugio, es necesario crear la figura de la casa de medio camino.

Esto, porque Las casas de medio camino son lugares en los que se prepara a las víctimas que han estado en refugios para que paulatinamente se adapten nuevamente a la vida social cotidiana.[25]

---

[24] Fundación de Servicio Social de Apizaco A.C. y Mujeres Tlaxcaltecas en Sororidad A.C.
[25] La Asociación Nacional Contra la Trata Humana (ANTHUS), ha señalado en su sitio web que "cuando una víctima de trata sobrepasa su estadía en un refugio de puertas cerradas, el encierro afecta su proceso y este empieza a ser contraproducente". Disponible en el link siguiente: https://www.anthus.org.mx/atencion. Fecha de consulta: 12 de julio de 2020.

Pues, durante su estancia en un refugio, las víctimas deben suspender por motivos de seguridad cualquier contacto con amistades, vecinos, compañeros de trabajo e incluso con familiares; así como actividades académicas, comerciales, laborales, culturales o de cualquier índole que realizaban en el exterior.

Por las razones antes expuestas, se propone establecer en la LAPVODET, la figura de la casa de medio camino como parte de los sitios en los que se deberá alojar a las víctimas. El cual, deberá ser operado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de Tlaxcala, por ser el organismo público especializado en la atención de estas.

Modificación de términos

La LAPVODET, en el último párrafo de su artículo 4º, define a los ofendidos como "aquellos individuos que sufren en forma indirecta un daño material o moral con motivo de la comisión de un delito". Sin embargo, ese término no se emplea en el artículo 4º de la Ley General de Víctimas.

En su lugar, la Ley General de Víctimas, en su precepto 4º, utiliza el término víctimas indirectas para referirse a "los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tenga una relación inmediata con ella". Término que es mucho más claro y preciso que el término ofendidos porque señala al tipo de personas y relación que debe existir entre la víctima directa y estas.

Además, se debe tomar en cuenta que la LAPVODET, en algunas de sus disposiciones únicamente se señala a la víctima. Por ejemplo, al establecer los derechos de ayuda, asistencia y atención (artículos 11 y 12).

Debido a ello, se propone eliminar el término ofendidos del título de la LAPVODET, y de los preceptos que lo contienen para armonizar esta con la Ley General de Víctimas.

En relación con el título de la LAPVODET, también se considera necesario eliminar los términos *atención, protección y delito*. En virtud, de que los servicios a los que tienen derecho las víctimas no se reducen a la atención y protección (existen otros como la ayuda, asistencia, asesoría, etc.). Y estas no son exclusivamente aquellas que sufrieron un menoscabo en sus bienes o derechos por la comisión de un delito. Sino además por violaciones a sus derechos humanos.

En el caso del artículo 4º de la LAPVODET, se deberá suplir el término ofendidos y su concepto por el de víctimas indirectas. Así como cambiar el concepto general de víctimas por el de víctimas directas;[26] y agregar el concepto de víctimas potenciales. Lo anterior, para armonizar la LAPVODET con la Ley General de Víctimas.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**.- Se REFORMAN** el título de la ley para quedar como LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE TLAXCALA; el primer párrafo del artículo 1; el primer párrafo del artículo 4; las fracciones V, XI, XIII, XV, XVII, XVIII y XIX del artículo 6; el artículo 7; el artículo 8; la denominación del CAPÍTULO II para quedar como DE LOS DERECHOS EN GENERAL DE LAS VÍCTIMAS; el artículo 9; el primer párrafo del artículo 10; el artículo 13; el único párrafo y la fracción V del artículo 21; el artículo 22; la denominación del CAPÍTULO III para quedar como MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS; el artículo 24; el artículo 25; el único párrafo y la fracción VI del artículo 26; el único párrafo, fracción III del apartado A, fracciones I y II del apartado B, fracciones I y III del apartado C del artículo 27; las fracciones I, II, III y IV del artículo 28; el artículo 29; el artículo 30; el artículo 34; la denominación del CAPÍTULO IV para quedar como ACCESO DE LAS VÍCTIMAS A LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN; el primer párrafo del artículo 35; el artículo 36; el artículo 37; la denominación del CAPÍTULO V para quedar como SISTEMA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS; el artículo 40; la fracción VI del artículo 41; la fracción II del artículo 41 ter; el primer párrafo del artículo 42; el artículo 43; el artículo 47; las fracciones II, III y

[26] En el que es oportuno incorporar el daño moral. Pues, únicamente se aludía al daño económico, físico, mental y emocional.

IV del artículo 48; fracciones I y II del artículo 50; fracciones I, III y VI del artículo 51; IV y V del artículo 52; II, III y IV del artículo 52; artículo 55; fracciones I, III, V y VII del artículo 56; fracciones I, II, III y IV del artículo 57; la denominación del CAPÍTULO VII para quedar como PLAN Y PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS; el artículo 60; la denominación del CAPÍTULO VIII para quedar como ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS; párrafo segundo del artículo 61; artículo 62; fracciones III y IV del artículo 63; fracciones XII y XV del artículo 64; el artículo 65; la denominación del CAPÍTULO IX para queda como REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS; el artículo 66; el artículo 67; las fracciones I y III, y el segundo párrafo del artículo 68; las fracciones I, V y VII del artículo 69; el párrafo tercero del artículo 70; la fracción III del artículo 71; la denominación del CAPÍTULO X para quedar como FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN DE DAÑO A LAS VÍCTIMAS; las fracciones III, IV y XII del artículo 72; el artículo 78; el artículo 79; el párrafo cuarto del artículo 80; el artículo 97; el artículo 98; el artículo 100; el artículo 102. **Se ADICIONAN** dos párrafos al artículo 4, recorriéndose los actuales segundo y tercero para ser cuarto y quinto; los incisos j), k), l), m), n) y o) a la fracción I, y los incisos e), f), g), h) e i) a la fracción III del artículo 41; el artículo 43 Bis; el artículo 43 Ter; el artículo 43 Quáter; el artículo 61 Bis; el artículo 63 Bis; el artículo 63 Ter; el artículo 63 Quáter; el CAPÍTULO denominado REFUGIO ESTAL Y CASA DE MEDIO CAMINO PARA VÍCTIMAS, con los artículos 84 Bis, 84 Ter, 84 Quáter, 84 Quinquies y 84 Sexies; después del CAPÍTULO X, recorriéndose los capítulos subsecuentes. **Se DEROGAN** la fracción I del artículo 41 ter; los artículos 44, 45; la fracción XVI del artículo 46; el artículo 46 Bis; la fracción XIX del artículo 49; el párrafo segundo del artículo 61; y el párrafo segundo del artículo 66, todos de la LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, para quedar como sigue:

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Tiene por objeto garantizar a las **víctimas de los delitos** y de violaciones a los derechos humanos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables; así como establecer las bases para la implementación y funcionamiento de las medidas para su atención y protección, y asegurar la

restitución de sus derechos de manera prioritaria y de ser posible, inmediata.

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas **directas las personas** que hayan sufrido **algún daño moral,** económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso de una carpeta de investigación.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

...

...

Artículo 6. ...

I. a la IV. ...

V. Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva de Atención a **Víctimas del Estado de Tlaxcala;**

VI. a la X. ...

XI. Fondo. El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación **Integral del daño de las Víctimas;**

XII.

XIII. Ley. La Ley de **Víctimas del** estado de Tlaxcala;

XIV. ...

XV. Programa Estatal: Programa de Atención Integral a **Víctimas,** emanado de la Comisión Ejecutiva para la ejecución del Plan Estatal;

XVI. ...

XVII. Registro. El Registro Estatal de **Víctimas;**

XVIII. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Atención a **Víctimas** para el Estado de Tlaxcala;

XIX. Sistema. El Sistema de Atención y Protección a **Víctimas** del Estado de Tlaxcala;

XX. a la XXII. ...

Artículo 7. Las dependencias, entidades y organismos públicos y privados encargados de la aplicación de la presente ley, podrán celebrar acuerdos y convenios con personas físicas o morales, públicas o privadas, mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación en materia de atención a **víctimas** del delito.

Artículo 8. En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otros ordenamientos que tengan por objeto la protección de **las víctimas** habrá de aplicarse aquella que le resulte más favorable.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS EN GENERAL DE LAS **VÍCTIMAS**

Artículo 9. Los derechos de las **víctimas** que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán interpretarse de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Las **víctimas** tendrán, sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos, los derechos siguientes:

I. a la XXXIV. ...

Artículo 13. Durante la fase de investigación de los delitos y los procedimientos penales, las **víctimas** tendrán los derechos procesales siguientes:

I. a la XXI. ...

...

Artículo 21. **Las víctimas** tienen derecho a que se les repare de manera oportuna e integral del daño que han sufrido por la comisión del delito. Al tratarse de mecanismos alternativos de solución de controversias, se privilegiará, en todo caso, el pago de la reparación integral del daño a **la víctima.** Para los efectos de la presente Ley la reparación integral comprenderá:

I. a la IV. ...

V. La satisfacción por medio de la revelación pública y completa de la verdad en tanto no perjudique a la **víctima o sus** familias; la disculpa pública por parte del Estado, los autores u otras personas involucradas en el hecho punible, y la realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad, el sufrimiento y la humanidad de las **víctimas**, y

VI. ...

Artículo 22. En caso de que sea imposible determinar la identidad del responsable o que éste no cuente con medios para reparar el daño, o bien, cuando la cuantificación del mismo no haya sido determinada por las autoridades correspondientes, la **víctima podrá** acudir ante la Comisión Ejecutiva para que proceda a la reparación del daño de manera subsidiaria en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A **VÍCTIMAS**

Artículo 24. Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de las **víctimas** dirigidas a salvaguardar sus legítimos derechos en los términos de este Capítulo.

Las **víctimas** recibirán protección y atención oportunas de acuerdo a las necesidades que deriven del hecho victimizante, mismas que podrán ser de

carácter urgente cuando se lleven a cabo de forma inmediata a la comisión del delito, o prolongadas en el tiempo cuando tengan como fin restablecer los derechos de las **víctimas** y brindarles condiciones para el desarrollo de una vida digna.

Artículo 25. Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley deberán brindar información clara y precisa a las **víctimas** sobre las medidas de protección y atención que la misma establece a su favor, así como los requisitos y procedimientos previstos para acceder a ellas.

Artículo 26. Las medidas de protección tienen por objeto la salvaguarda de la integridad física, psicológica, patrimonial y familiar de las **víctimas**, y comprenden el otorgamiento de los siguientes beneficios:

I. a la V. ...

VI. Acceso a métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona en las diligencias en que participe; así como a medios tecnológicos que permitan la participación de la **víctima** en las mismas a la distancia, y

VII. ...

Artículo 27. Las medidas de atención tienen por objeto brindar a las **víctimas** la asistencia y apoyo necesarios para disminuir o eliminar el impacto ocasionado por la conducta delictiva, así como garantizar su incorporación a la vida social y económica del Estado. Estas medidas comprenderán el otorgamiento de los siguientes beneficios:

A. ...

I. y II. ...

III. Atención en el domicilio de la **víctima** en los casos en que ésta se vea impedida físicamente para trasladarse a las instituciones de salud;

IV a la VIII. ...

B. ...

I. Entrega de paquetes y uniformes escolares para los niños, niñas y adolescentes que hayan sido **víctimas;**

II. Alimentación, alojamiento y facilidades para el aseo personal de la **víctima** por el tiempo estrictamente indispensable para que supere las condiciones de emergencia;}

III. a la VI. ...

C. ...

I. Información y asesoría inmediata y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos y demás procedentes a los que la **víctima tiene** derecho;

II. ...

III. Representación de la **víctima** en cualquier procedimiento judicial, administrativo ante los organismos competentes;

IV. y V. ...

Artículo 28. ...

I. La **víctima** lo solicite expresamente;

II. La **víctima** cuente con asesor jurídico particular;

III. Cambie la situación jurídica de **víctima** a la de inculpado y sea en el mismo hecho investigado;

IV. La **víctima** deje de acudir sin causa justificada, por más de seis meses a su asesoría, acreditándose la falta de interés jurídico, o

V. Por sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria, en la que no se demuestre que existe daño material o moral.

Artículo 29. En lo relativo a **víctimas** de delitos sexuales, indicar que las instituciones especializadas competentes, con el fin de lograr el bienestar físico, mental y social otorgarán a las **víctimas** de delitos sexuales los siguientes servicios:

I. a la IV. ...

Artículo 30. En los casos que se estime procedente, la **víctima** que por su situación económica no pueda solventar las necesidades originadas como consecuencia del delito, podrá acceder al apoyo económico a cargo del Fondo de conformidad con el procedimiento previsto en la presente ley.

Artículo 34. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley procurarán prestar los servicios de protección y atención a las **víctimas** por medio de dependencias, entidades y organismos del sector público y asistencia social en el Estado, y solo en caso de que exista imposibilidad para ello, podrán canalizarse a instituciones privadas.

CAPÍTULO IV
ACCESO DE LAS **VÍCTIMAS** A LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 35. En el Estado todas las **víctimas** de delitos tendrán acceso a las medidas de protección y atención contemplados en la presente Ley, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la misma. La prioridad para el otorgamiento de los beneficios será determinada por la gravedad del daño sufrido, debiendo tomarse en cuenta la pertenencia de la **víctima** a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

...

Artículo 36. Para tener acceso a las medidas de protección y atención previstas por esta Ley, las **víctimas** deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. a la II. ...

Artículo 37. La solicitud de acceso a las medidas de protección y atención establecidas por esta Ley podrá realizarse por las **víctimas o sus familiares** ante el Ministerio Público o la Comisión Ejecutiva, o bien, ante cualquier autoridad que tenga conocimiento de los hechos, misma que deberá hacerla del conocimiento inmediato de aquellas.

CAPÍTULO V
EL SISTEMA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A **VÍCTIMAS** DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 40. Se establece **el Sistema de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Tlaxcala, como el conjunto de instituciones públicas estatales y municipales, organismos autónomos y organizaciones de la sociedad civil cuyo mandato o fin sea la protección, ayuda, asistencia y atención de las víctimas.**

Su objeto es **el diseño, ejecución y supervisión de acciones coordinadas para hacer efectivos los derechos de las víctimas de los delitos y violaciones a sus derechos humanos; tales como políticas públicas, programas, campañas, operativos, servicios, e intercambio de información.**

Artículo 41. El Sistema se integrará por:

I. El Poder Ejecutivo, por conducto de:

a). al i). ...

j) El Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad;

k) La Coordinación del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado;

l) La Dirección de Atención a Migrantes;

m) La Comisión Estatal de Búsqueda;

n) El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado; y

o) El Fondo Macro para el Desarrollo Integral de Tlaxcala.

II. ...

III. …

a). al d). …

e) Asuntos Migratorios;

f) Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas;

g) Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

h) Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, y

i) Familia y Desarrollo Integral.

IV. y V. ...

VI. Las universidades y representantes de organizaciones civiles especializadas en la defensa de los derechos de las **víctimas,** y

VII. **La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de Tlaxcala.**

Este catálogo deberá ser considerado enunciativo. Por lo que cualquier institución pública o privada que tenga por objeto garantizar los derechos de las víctimas deberá ser considerada parte del Sistema.

Artículo 41 ter. El Sistema Estatal, para su adecuado funcionamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Derogada;**

II. **Propiciar la coordinación y colaboración entre sus integrantes, así como cooperar con las instituciones públicas nacionales** encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III. a la XI. ...

Artículo 42. El Sistema será operado por un órgano rector de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios y que gozará de autonomía técnica y de gestión, denominado Comisión Ejecutiva de Atención a **Víctimas** del Estado de Tlaxcala.

...

Artículo 43. La Comisión Ejecutiva **tendrá por objeto garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos**

humanos. Particularmente los derechos a la ayuda, a la asistencia, a la atención, a la verdad y a la reparación integral.

Para cumplir su objeto, la Comisión Ejecutiva se integrará por:

I. Un Presidente;

II. Una Junta de Gobierno;

III. Una Asesoría Jurídica Estatal;

IV. Un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

V. Un Registro Estatal de Víctimas;

VI. Un Refugio Estatal de Víctimas,

VII. Una Casa de Medio Camino; y

VIII. Las demás áreas sustantivas y administrativas indispensables para cumplir su objeto.

Las personas titulares del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la Asesoría Jurídica Estatal, el Registro Estatal de Víctimas, el Refugio Estatal de Víctimas y la Casa de Medio Camino serán designadas por el Presidente de la Comisión Ejecutiva, y serán considerados como personal de confianza.

Articulo. 43 Bis. Para ser Presidente de la Comisión Ejecutiva se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano;
b) Haber radicado en el estado de Tlaxcala, cinco años previos a la designación;
c) Tener cuando menos treinta y cinco años al día del nombramiento;
d) No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;
e) No haber sido inhabilitado como servidor público;
f) Ser preferentemente persona egresada de la licenciatura en derecho, psicología o trabajo social;
g) Contar con título y cédula profesional de maestría;

h) Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, de sociedad civil o académicas relacionadas con la defensa de los derechos de las víctimas; por lo menos dos años previos a su designación;
i) No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político;
j) No haber sido objeto de recomendación por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala;
k) Presentar plan de trabajo y carta de exposición de motivos;
l) Aprobar el examen teórico y práctico que se le practique.
La Legislatura del estado a través de su Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas convocará a las personas interesadas en presidir la Comisión Ejecutiva.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno y en los periódicos de mayor circulación del estado de Tlaxcala; así como en la página web del Congreso con treinta días hábiles de anticipación a la designación.

El procedimiento que deberá observarse para nombrar al Presidente de la Comisión Ejecutiva se regirá por los principios de imparcialidad, transparencia y democracia.

El cual constará de las fases siguientes:

Fase I. Exhibición de documentos
En un plazo de tres días hábiles las personas aspirantes deberán presentar la documentación mediante la cual satisfagan los requisitos previstos del inciso a) al k).
En los dos días hábiles siguientes, la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas del Congreso analizará la documentación y publicará en los estrados de este y en la página web del Congreso los nombres de las personas aspirantes que cumplieron los requisitos; y los citará al examen teórico y práctico que se realizará dentro de los cinco días siguientes.
También publicará en la página web del Congreso, la documentación de las personas aspirantes que hayan pasado a la siguiente fase.

Fase II. Examen

Con el propósito de garantizar imparcialidad en el examen este deberá ser aplicado por un sínodo conformado por integrantes de una universidad pública que no pertenezca al estado de Tlaxcala.
El examen será público, durará cuarenta y cinco minutos para cada participante, y se llevará a cabo en las instalaciones del Congreso del estado.
El sínodo deberá expedir por duplicado acta en la que declare si la persona aspirante fue aprobada o no. Así como las razones de su fallo.
Un ejemplar del acta será entregado a la persona aspirante, y otro será resguardo por la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas.

Fase III. Entrevista
Dentro de los tres días hábiles posteriores al examen las personas participantes deberán comparecer al Congreso del estado para presentar su plan de trabajo y ser entrevistadas públicamente por los integrantes de la Legislatura.
La entrevista tendrá una duración máxima de treinta minutos por cada participante.

Fase IV. Consulta pública
Con base en la documentación exhibida por las personas aspirantes, su desenvolvimiento en el examen y la entrevista, las organizaciones de la sociedad civil y toda aquella persona interesada podrán emitir opinión sobre la idoneidad de aquellas.
La cual, deberá presentarla ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del estado dentro del término de los dos días siguientes a la entrevista.

Fase V. Elección
La Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas del Congreso del estado, en el plazo de dos días hábiles deberá conformar una terna con las personas aspirantes que hayan aprobado el examen, y obtenido las mejores opiniones vertidas en la entrevista y la consulta pública; y someterla a consideración del Pleno. El cual, deberá elegir al Presidente de la Comisión Ejecutiva dentro de los tres días hábiles siguientes.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva será elegido por las dos terceras partes de la Legislatura o por la Comisión Permanente
El Presidente será electo por cuatro años sin posibilidad de reelección.

Artículo 43 Ter. El Presidente de la Comisión Ejecutiva, tendrá las facultades siguientes:

I. Representar legalmente a la Comisión Ejecutiva;

II. Convocar y dar seguimiento a las sesiones de la Junta de Gobierno;

III. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva;

IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;

V. Coordinar y supervisar el trabajo de todas las áreas que conforman a la Comisión Ejecutiva;

VI. Rendir cuentas al Congreso del estado cuando sea requerido, sobre las funciones y resultados de la Comisión Ejecutiva;

VII. Garantizar que los servicios de la Comisión Ejecutiva se brinden de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

VIII. Suscribir convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva;

X. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario, los recursos de ayuda y la reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas;

XI. Las demás que requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva en términos de la legislación aplicable.

Artículo 43 Quáter. La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente manera:

I. Una persona en situación de víctima directa inscrita en el Registro Estatal;
II. Una persona en situación de víctima indirecta inscrita en el Registro Estatal;
III. Cuatro organizaciones de la sociedad civil organizada cuyo objeto sea la defensa de los derechos de las víctimas; y
IV. Un académico con amplia experiencia en el tema de víctimas.
Los integrantes de la Junta serán electos por la Legislatura del estado. Para ello, la Legislatura del estado emitirá convocatoria pública un mes antes de la designación en la que establecerá los criterios de selección con base en los principios de paridad de género y enfoque diferencial.

El cargo de los integrantes de la Junta tendrá carácter honorífico y durará cuatro años sin posibilidad de reelección.

En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto, y estas se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones por lo menos seis veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el titular de la Comisión Ejecutiva o al menos tres de sus integrantes.

Las sesiones de la Junta de Gobierno serán válidas siempre que asista la mayoría de sus integrantes y esté presente su Presidente. El cual será elegido de entre los integrantes conforme votación pública.
La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar y modificar su reglamento, con base en la propuesta que presente el titular de la Comisión Ejecutiva;

II. Aprobar las disposiciones normativas que el Presidente de la Comisión Ejecutiva someta a su consideración en términos de la Ley y su Reglamento;

III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva que proponga el Presidente de esta;

IV. Asesorar y opinar sobre las acciones, políticas públicas, programas y proyectos de la Comisión Ejecutiva;

V. Opinar sobre los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre el Presidente de la Comisión Ejecutiva de acuerdo con la Ley, y

V. Aquellas que por su naturaleza le correspondan.
La Junta de Gobierno no tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico.

Artículo 44. Se deroga.
Artículo 45. Se deroga.

Artículo 47. Las autoridades del Estado de Tlaxcala, son responsables de que las **víctimas** de algún delito **o violaciones a sus derechos humanos cometidas** en el territorio Estatal o fuera de éste, pero dentro del territorio nacional, cuando cause o esté destinada a causar efectos dentro del mismo, reciban las medidas de atención y protección establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Cuando la conducta susceptible de ser tipificada como delito sea cometida fuera del territorio del Estado y la **víctima sea tlaxcalteca** o radique en el Estado, se podrá actuar conforme al párrafo anterior cuando se cumplan los supuestos que señala la Ley.

Artículo 48. ...

I. ...

II. Identificarse oficialmente con la **víctima**, detallando nombre y cargo que detentan;

III. Ofrecer a la **víctima** un trato comprensivo, de respeto a su dignidad, eficiente e inmediato;

IV. No obstaculizar ni condicionar la prestación del servicio a la **víctima**;

V. y VI. ...

Artículo 49. ...

I a la XVIII. ...

XIX. Derogada.

XX. y la XXI. ...

Artículo 50. ...

I. Promover la operación de refugios para la atención y protección de **víctimas**;

II. En el ámbito de su competencia, la atención y protección jurídica de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores **víctimas** de cualquier delito, y

III. ...

Artículo 51. ...

I. Capacitar al personal de las diferentes instituciones policiales en materia de atención y protección a las **víctimas**;

II. ...

III. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal a favor de las **víctimas**;
IV. y V. ...

VI. Colaborar en la protección de la integridad física de las **víctimas**, y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro o cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, y

VII. ...

Artículo 52. ...

I. a la III. ...

IV. Capacitar al personal docente en materia de derechos humanos y protección y atención a **víctimas**;

V. Establecer programas de becas, para las **víctimas** o sus dependientes económicos;

VI. y VII. ...

Artículo 53. ...

I. ...

III. Otorgar servicios de veinticuatro horas para la atención a **víctimas**;

IV. Difundir en las instituciones del sector salud, material relativo a la protección y atención a **víctimas**, así como la información relativa a las obligaciones del personal médico de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. y VI. ...

Artículo 55. Siempre que se presuma la existencia de un delito, las instancias de salud tendrán la obligación de rendir dictamen donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por las **víctimas**, las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo estimado, en su caso, para su estabilización, curación o rehabilitación.

Artículo 56. ...

I. Vigilar que se respeten los derechos de las **víctimas** en las distintas etapas del procedimiento penal;

II. …

III. Establecer las políticas, normas y criterios en materia de protección y

atención a **víctimas**;

IV. (DEROGADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)
V. ...
VI. (DEROGADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

VII. Proporcionar a las **víctimas** orientación y asesoría para la eficaz atención y protección de los derechos humanos, y
VIII. ...
Artículo 57. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos el ejercicio
de las atribuciones siguientes:
I. Recibir quejas por probables violaciones de los derechos de las **víctimas**;

II. Recibir denuncias por probables violaciones de los derechos de las **víctimas**, y remitir las mismas al Ministerio Público;
III. Investigar probables violaciones a los derechos de las **víctimas**;
IV. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares para garantizar la seguridad de las **víctimas**, así como las medidas de atención y protección previstas por esta ley ante al (sic) Comisión Ejecutiva, y
V. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII
PLAN Y PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A **VÍCTIMAS**

Artículo 60. La evaluación del Programa de Atención y Apoyo a **Víctimas** estará a cargo de la **Comisión Ejecutiva.**

CAPÍTULO VIII
ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A **VÍCTIMAS**

Artículo 61 Bis. La Asesoría Jurídica tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar el servicio de asesoría jurídica para víctimas a fin de garantizar los derechos de las víctimas previstos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;
II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos, con el propósito de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.
III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica;
IV. Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público del estado y Juzgado Penal, cuando menos un Asesor Jurídico de las Víctimas y al personal de auxilio necesario;
V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas; y

VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 62. La **víctima tendrá** derecho a nombrar un abogado. En caso de que la **víctima no quiera o no pueda** designar un asesor jurídico particular, se le designará un asesor jurídico de los que se refiere el presente capítulo, en especial a:

I. a la V. ...

...

Artículo 63. La prestación del servicio de asesoría jurídica a las **víctimas** en los términos de la presente Ley, será gratuito y se realizará por los asesores jurídicos, cuya intervención se regirá por las siguientes bases:

I. y II. ...

III. El objetivo del nombramiento del asesor jurídico será proteger y hacer valer los derechos de la **víctima** del delito en el procedimiento penal, y

IV. La intervención del asesor jurídico tendrá por objeto orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la **víctima**.

Artículo 63 Bis. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por autoridad competente;

III. Contar con experiencia en la defensa de los derechos de las víctimas por lo menos con dos años de anticipación al nombramiento;

IV. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y

V. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 63 Ter. El Asesor Jurídico será designado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo público de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 63 Quáter. El servicio civil de carrera para el personal de la Asesoría Jurídica Estatal, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Y se regirá por las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 64. ...

I a la XI. ...

XII. Recibir las notificaciones que se hagan a la **víctima**, con independencia de que también se realicen directamente a estos últimos;

XIII. y XIV. ...

XV. Interponer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones que afecten los derechos de la **víctima**.

Artículo 65. **La Comisión Ejecutiva** reglamentará lo pertinente acerca de la integración, garantía de capacidad institucional y funciones de la Asesoría Jurídica de Atención a las Víctimas del Estado, determinando los ajustes institucionales necesarios respetando los criterios establecidos por la Ley General de Víctimas.

...

CAPÍTULO IX
REGISTRO ESTATAL DE **VÍCTIMAS**

Artículo 66. El Registro Estatal de **Víctimas** es el mecanismo de carácter técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.
El Registro contará con un director designado por **el titular de** la Comisión Ejecutiva.

Artículo 67. El Director del Registro Estatal de **Víctimas** tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. a la V. ...

Artículo 68. ...

I. Las solicitudes de ingreso de las **víctimas**, realizadas por sí mismos o a través de su representante, familiares o persona de su confianza;

II. ...

III. Los registros que actualmente existen en poder de las autoridades estatales y municipales encargadas de la atención de **víctimas**.
Las solicitudes de ingreso al registro a que se refiere el presente artículo se remitirán a la Comisión Ejecutiva. El registro de la **víctima** no implica el acceso de oficio a los beneficios otorgados por la presente Ley.

...
...
...

Artículo 69. ...

I. Los datos de identificación de la **víctima**;

II. a la IV. ...

V. Los datos de contacto de la **víctima** o persona que a su nombre solicita el registro, y

VI. La información del parentesco o relación afectiva con la **víctima** de la persona que solicita el registro.
...
...

Artículo 70. ...
...

La Comisión Ejecutiva podrá solicitar la información adicional que considere pertinente a las autoridades que dieron trámite a la solicitud o directamente a la **víctima** en caso de duda razonable de la ocurrencia de los hechos.

...

Artículo 71. ...

I. y II. ...

III. **La víctima haya sido reconocida** como tal por el Ministerio Público o la Autoridad judicial, la Comisión Estatal de Derechos Humanos o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aún cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV. y V. ...

CAPÍTULO X
FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN DE DAÑO A LAS **VÍCTIMAS**

Artículo 72. Se crea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación **Integral del** Daño a las Víctimas que tendrá por objeto brindar los recursos económicos necesarios para hacer efectivas las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral del daño a víctimas y ofendidos en los términos previstos por esta Ley.

...

El Fondo se integrará por:

I y II. ...

III. El monto de la reparación del daño, en aquellos casos en que la **víctima renuncie** a ella, no se encuentren identificados o no la exijan dentro del plazo de tres meses, en los términos que señala el Código Penal;

V. Asignaciones que se hagan al Fondo en el presupuesto de egresos del Estado, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley.

La suma de asignaciones anuales que el estado de Tlaxcala aporte al Fondo, será igual al 50% de los recursos que se autoricen a la Comisión Ejecutiva en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, para el pago de ayudas, asistencia y reparación integral.

La aportación anual que deberá realizar el estado de Tlaxcala al Fondo, para alcanzar el monto total que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas en el párrafo anterior, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población del estado de Tlaxcala con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La aportación anual del estado de Tlaxcala se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde al estado de Tlaxcala de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha aportación se deberá efectuar a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.

De los recursos que constituyan el patrimonio del Fondo, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

VI. a la XI. ...

XII. Ingresos derivados de la recuperación de recursos asignados a la **víctima** con motivo de la reparación de daños realizada por el responsable, la compañía aseguradora o afianzadora, y

XIII. ...

Artículo 78. Los recursos del Fondo se aplicarán al otorgamiento de apoyos de carácter económico a la **víctima,** los cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente ley, el Reglamento y las disposiciones legales aplicables. El titular del Fondo determinará el apoyo que corresponda otorgar a la **víctima**, previa opinión del Comité Evaluador. El titular del Fondo será el responsable de instruir a la institución fiduciaria la entrega de la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima.

Artículo 79. Para acceder a los recursos del Fondo, **las víctimas deberán estar inscritas** en el Registro y presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a los términos que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 80. …

…
…
…

Cuando se trate de **víctimas** de escasos recursos económicos, la Comisión Ejecutiva concederá de inmediato el apoyo económico, informando de ello al Comité Evaluador y al titular del Fondo.

CAPÍTULO XI

REFUGIO ESTATAL Y CASA DE MEDIO CAMINO PARA VÍCTIMAS

Artículo 84 Bis. El Refugio Estatal tendrá por objeto alojar a las víctimas hasta que el estado de salud de estas sea el óptimo, no corran peligro y hayan adquirido habilidades que les permitan continuar con su proyecto de vida.

Durante su estancia se garantizará a las víctimas alimentación, aseo, descanso, terapia, atención médica, asesoría jurídica, esparcimiento, capacitación para el empleo, y toda aquella actividad que las empodere.

Artículo 84 Ter. La Casa de Medio Camino tiene por objeto preparar a las víctimas provenientes del Refugio Estatal para reincorporarse a la vida social.

Para impulsar este proceso, las víctimas deberán cubrir una parte del costo de sus de sus alimentos, artículos de aseo y alojamiento.

En observancia al enfoque diferencial especializado previsto en la Ley General de Víctimas, los costos que se fijen al respecto serán mínimos.

Artículo 84 Quáter. El Ejecutivo Estatal proveerá inmuebles adecuados, mobiliario y equipo suficiente para el Refugio Estatal y la Casa de Medio Camino.

Artículo 84 Quinquies. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado, será la responsable de operar el Refugio Estatal y de la Casa de Medio Camino. Así como de reglamentar lo relativo al ingreso, permanencia y egreso de las víctimas.

Artículo 84 Sexies. La seguridad del Refugio Estatal y de la Casa de Medio Camino estará a cargo de la Policía Estatal.

CAPÍTULO XII
PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTERINSTITUCIONAL EN LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO XIII
DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO XIV
INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 97. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos, así como las resoluciones que afecten a las **víctimas** por actos de las autoridades consignadas en esta Ley, que no sean de carácter procedimental, serán sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de las sanciones que procedan en materia civil y penal por los mismos hechos.

Artículo 98. A los facultativos, personal médico y demás prestadores de servicios en las instituciones de salud del Estado que en contra de la voluntad de la **víctima** le hayan practicado cualquier tipo de exploración física, se les impondrá una multa de treinta a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción. Se aplicará el doble de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando se hubiere utilizado la fuerza física para practicar exploración física en contra de la voluntad de la **víctima**, o se hubiere ejercido coacción para obtener la autorización respectiva.

Artículo 100. Queda prohibido al juzgador o al agente del Ministerio Público dar a conocer por cualquier medio, cualquier clase de escritos, actas de acusación, testimonios y demás piezas de los procesos, así como el nombre de la **víctima,** a personas que no tengan interés jurídico ni formen parte en

el proceso. Quien viole esta prohibición será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 102. La Comisión Ejecutiva podrá recibir quejas u observaciones de la ciudadanía, cuando el personal de las entidades, dependencias y organismos que integran el Sistema, no presten los servicios de atención y protección a **víctimas** previstos en ésta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

Segundo. Por única ocasión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la legislatura del estado emitirá convocatoria para elegir al nuevo Presidente de la Comisión Ejecutiva.

En adelante la designación del Presidente de la Comisión Ejecutiva se realizará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 43 Bis de la Ley.

En tanto no se designe al nuevo Presidente de la Comisión Ejecutiva, el titular de la Asesoría Jurídica Estatal estará a cargo de esta.

Tercero. Nombrado el nuevo Presidente de la Comisión Ejecutiva, la legislatura del estado deberá elegir a los integrantes de la Junta de Gobierno dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Cuarto. A partir de que haya asumido el cargo, el Presidente de la Comisión Ejecutiva dispondrá de treinta días hábiles para proponer al titular del Poder Ejecutivo del estado, las reformas al Reglamento de esta ley.

Hecho lo anterior, el Gobernador del estado dispondrá del mismo término para realizar las reformas al Reglamento de la Ley de Víctimas del estado de Tlaxcala.

Quinto. El titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las previsiones presupuestales necesarias para la operación del presente Decreto y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del estado para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 07 días del mes de diciembre de dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ

INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.